



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09103-2005-PA/TC

LIMA

VÍCTOR POMPEYO ZENTENO CLEMENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Pompeyo Zenteno Clemente contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 18 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, con el abono de los devengados, intereses, costas y costos correspondientes. Manifiesta haber laborado en Electrolima S.A. desde el 23 de agosto de 1973 hasta el 31 octubre de 1999, acumulando 26 años de servicios, razón por la cual tiene derecho a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772.

La emplazada contesta la demanda señalando que el artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas podían elegir entre recibir una compensación por tiempo de servicios o el sistema de jubilación, pero nunca ambas opciones, por lo que si el demandante ha cobrado su compensación por tiempo de servicios, no le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772. Agrega que la Ley N.º 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, que declara cerrado el régimen pensionario complementario, no siendo posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen a partir de la fecha, bajo sanción de nulidad.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no cumplía el requisito de los años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, así como el pago de las pensiones devengadas. En consecuencia, la pretensión de la demandante se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas, debemos señalar que el artículo 3 de la Ley N.º 10772 establecía que “El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo, pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad”.
4. Asimismo, debemos precisar que la Ley N.º 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 abril 1996, quedando cerrado dicho régimen pensionario a partir del 24 de abril de 1996. Por tanto, si un trabajador ya cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817, pero no lo había reclamado, no se le puede desconocer su derecho a la pensión, pues ya era titular de éste al haber cumplido los requisitos legales durante la vigencia de la Ley N.º 10772.
5. Al respecto, debemos señalar que con el certificado de trabajo obrante a fojas 6 se demuestra que el demandante trabajó para Electrolima S.A. desde el 23 de agosto de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1993; para la Empresa de Generaciones Eléctrica de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima S.A. desde el 1 de enero de 1994 hasta el 13 de agosto de 1996, y para EDEGEL S.A.A. desde el 14 de agosto de 1996 hasta el 31 de octubre de 1999. En tal sentido, ha quedado acreditado que el demandante no reunía el requisito exigido por la Ley N.º 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817, ya que en dicha fecha no contaba con 25 años de servicios.

6. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)